



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02862-2016-PA/TC  
HUAURA  
SENAS JUANA SANTANA JULCA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Senas Juana Santana Julca contra la resolución de fojas 140, de fecha 21 de abril de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03845-2013-PA/TC, publicada el 5 de setiembre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que la suspensión de la pensión de jubilación del demandante obedecía a que se había constatado la existencia de irregularidades en la documentación presentada para sustentar su derecho pensionario. Asimismo, se precisó que la suspensión es una medida razonable mediante la cual la Administración garantiza que las pensiones se otorguen conforme a ley.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03845-2013-PA/TC, pues la recurrente pretende que se restituya su pensión de jubilación suspendida; sin embargo, en el informe de reverificación de fechas 5 y 10 de diciembre de 2007 (ff. 44 a 54 del expediente administrativo digitalizado), realizado al empleador de la actora, don Luis Augusto Vía



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02862-2016-PA/TC

HUAURA

SENAS JUANA SANTANA JULCA

Egues, se determinó que no era posible acreditar el periodo laboral comprendido entre el 1 de mayo de 1973 y el 31 de agosto de 1998, por no haberse ubicado el libro de planillas de sueldos y salarios por el periodo mencionado, por extravío y por no figurar registradas las aportaciones en Orcinea. Por ello, el informe de verificación efectuado por los exverificadores Víctor Raúl Collantes Anselmo y Mirko Vásquez Torres (f. 133), que sirvió de sustento para el otorgamiento de la pensión de la demandante, quedó desvirtuado con el informe de reverificación anteriormente mencionado, con el que se comprueba que no se ha acreditado la existencia de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**